

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

La Guajira.

Rad. 2021-0048.

Demandante: ANGEL CUSTODIO ESTRADA Y OTROS.

Demandado: JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, La Guajira; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **apoderada del Dr. Juan Carlos Correa Henríquez**, quien, en el proceso de la referencia, actúa como llamado en garantía por parte de la demandada Clínica CEDES; muy respetuosamente y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, así se encuentra descrito en la histórica clínica.

SEGUNDO: ES CIERTO, así se encuentra descrito en la histórica clínica.

TERCERO: ES CIERTO, sin embargo, me permito aclarar.

Si bien es cierto que el Dr. Juan Carlos Correa actuó como ayudante en la intervención quirúrgica realizada a la señora Maria Carolina Mendoza Vega y además acudió al llamado por eventos de sangrado y ordenó la intervención quirúrgica denominada histerectomía, es importante aclarar que el Dr. Juan Carlos Correa no se encontraba de turno para el día 12 de Septiembre de 2016, ni en disponibilidad en la Clínica CEDES, por lo que solo acudió al acto quirúrgico y posteriormente, al llamado de la Unidad de Cuidados Intensivos, [por un acto de beneficencia con una paciente de la mencionada IPS.](#)

CUARTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO Y ACLARO.

Es importante aclarar que la señora Maria Carolina Mendoza no ingresó a la Clínica Cedes por el servicio de urgencias sino para una cirugía programada de Cesárea + Pomeroy donde el Dr. Juan Carlos Correa actuó en calidad de ayudante y no de cirujano ginecólogo principal.

Por otro lado, el Dr. Juan Carlos Correa no se encontraba de turno para el día 12 de septiembre de 2016, ni en disponibilidad en la Clínica CEDES, por lo que solo acudió al acto quirúrgico y posteriormente, al llamado de la Unidad de Cuidados Intensivos, [por un acto de beneficencia con una paciente de la mencionada IPS.](#)

QUINTO: ES CIERTO, SIN EMBARGO, ACLARO que el Dr. Juan Carlos Correa no se encontraba de turno para el día 12 de septiembre de 2016, ni en disponibilidad en la Clínica CEDES, por lo que solo acudió al acto quirúrgico y posteriormente, al llamado de la Unidad de Cuidados Intensivos, [por un acto de beneficencia para una paciente de la mencionada IPS.](#)

SEXTO: NO ES CIERTO.

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

De acuerdo a lo redactado en los hechos de la demanda principal, las razones por las que la parte demandante decide vincular a la Clínica Cedes en este proceso es porque considera que la última incumplió el Contrato N0096 para “prestación de servicios de atención GENECOBSTÉTRICOS A LA MUJER GESTANTE BEBE CIGÜEÑITA”, pues de acuerdo a lo pactado, no cumplió el servicio contratado de forma óptima, eficiente y oportuna, y no como manifiesta el llamante en garantía Clínica Cedes al endilgar la responsabilidad a los ginecólogos tratantes.

Por otro lado se aclara que **NO ES CIERTO** que las atenciones brindadas por el Dr. Juan Carlos Correa no estuvieron acorde a los principios establecidos por la Ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) en lo que se refiere a la integralidad y oportunidad, pues tal como se encuentra redactado en la historia clínica y como se logrará probar en el transcurso del proceso, estas atenciones se hicieron todas completamente ajustadas a las *lex artis* y a los protocolos de atención.

Respecto del 2 párrafo de este hecho, **ES CIERTO** de acuerdo a la lectura que se hace de los hechos de la demanda, sin embargo, debo aclarar que de conformidad a la historia clínica y demás pruebas obrantes en el proceso, se logra apreciar con plena claridad que la conducta del Dr. JUAN CARLOS CORREA fue totalmente ajustada a la *lex artis*

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO Y ME PERMITO ACLARAR. Si bien es cierto que existe un contrato de prestación de servicios ginecológicos suscrito entre la Clínica Cedes y el Dr. Juan Carlos Correa desde el año 2016, es importante aclarar que de este y de la cláusula impuesta a mi cliente por parte de la Clínica Cedes a través del OTROSI suscrito en el año 2017 (No. 1, que contiene la cláusula 13 del contrato de prestación de servicios suscrito entre el llamante y el llamada en garantía) se desprende que la sola condena a la llamante en garantía no es razón suficiente para hacer uso de este clausulado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Como apoderada judicial del Dr. Juan Carlos Correa, manifiesto que me opongo a la pretensión de la demanda de llamamiento en garantía, ya que tal como se ha expuesto a la contestación de los hechos de ésta, el otro si firmado el día 19 de septiembre de 2017 entre el Centro de Especialistas CLINICA CEDES y el Dr. Juan Carlos Correa (No. 1, que contiene la cláusula 13 del contrato de prestación de servicios suscrito entre el llamante y el llamada en garantía), no fue negociada de manera individual, violenta la buena fe negocial, y genera un desequilibrio relevante en los derechos y obligaciones de las partes del contrato, por lo anterior se solicita se declare la nulidad absoluta por tratarse de una cláusula abusiva que favorece desproporcionalmente a una de las partes, en este caso, el Centro de especialistas CLINICA CEDES. Por otro lado, la atención médica brindada por mi poderdante a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA, se ajustó a lo descrito en la *Lex Artis* y los protocolos médicos y no existe relación de causa efecto entre su actuar médico y los daños alegados; lo que por ende destierra cualquier principio de responsabilidad que se le quiera atribuir a mi representado a cualquier título.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CLAUSULA ABUSIVA QUE OBLIGA AL DR. JUAN CARLOS CORREA A MANTENER INDEMNEM AL CENTRO DE ESPECIALISTAS CLÍNICA CEDES.

En Colombia, La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 2 de febrero de 2001, donde actuó como Magistrado Ponente el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, consideró que

Cel. 3212683537. E-mail: asjugu01@gmail.com
Dir. Cl 7 No. 11-114 Piso 2, Oficina 6, Edificio Doña Cándida.
Riohacha- La Guajira

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

cláusula abusiva es aquella que “favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente” además se establece que en un contrato existe una cláusula abusiva cuando “a) no ha sido negociada de manera individual, b) Violenta la buena fe negocial, c) Genera un desequilibrio relevante en los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

Desde el punto de vista doctrinal, el profesor colombiano Ernesto Rengifo, al plantear la definición de cláusulas abusivas el ámbito de control a las mismas, establece lo siguiente: “Cláusula abusiva es la que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa en detrimento del consumidor o del adherente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y que puede tener o no el carácter de condición general puesto que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares. El concepto de cláusula contractual abusiva tiene, prima facie, su ámbito propio en relación con consumidores y puede darse siempre que no haya existido negociación individual, es decir, tanto en condiciones generales como en cláusulas predisuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Pero incluso también puede haber cláusula abusiva tratándose de condiciones generales entre profesionales por cuanto habrá condición abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes”. Aunque el ordenamiento jurídico colombiano se ha cimentado en el principio de la autonomía de la voluntad, que se traduce en la posibilidad con la que cuentan los particulares de negociar el contenido contractual, en la facultad de elegir con quien contrata, y de elegir el tipo contractual que mejor satisfaga el interés buscado, es evidente que este principio se ha visto fragmentado, ya que el paradigma de negociación entre iguales es una mera ilusión. Por tal razón, existe un control judicial de las cláusulas abusivas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que le ha brindado a los Jueces distintas herramientas para que puedan llevar a cabo su función, entre las que se encuentra la Ley 1480 de 2011, que regula la relación que se da entre un profesional del comercio y un consumidor; también fue expedida por el Congreso de la República la ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo en el artículo 133 un listado de cláusulas en las que se pone en evidencia un abuso de la posición dominante. Otro listado similar, en el contexto financiero, se evidencia en los artículos 11 y 12 de la Ley 1328 de 2009, y en desarrollo de la facultad otorgada por el legislador en el literal e del artículo 11 del referido estatuto la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa 039 de 2011, desarrolla un listado exhaustivo de cláusulas abusivas. Ahora bien, en las demás relaciones que se efectúan entre los particulares se debe acudir al Código Civil en los artículos 1618 y 1624, en donde se establecen las reglas de interpretación a las que debe acudir el Juez para interpretar las estipulaciones contractuales y solo en los casos cuando estas normas no le basten, se debe acudir al principio de la buena fe en su función integradora para interpretar y controlar el clausulado contractual. Además, es importante tener en cuenta que tanto el Código Civil en el artículo 1603, como en el código de comercio en su artículo 871 está consagrado el principio de la buena fe contractual. Es de advertir que es en este momento en que toma relevancia la buena fe en sentido objetivo, ya que debe ser el faro que debe guiar al Juez para la identificación de las cláusulas abusivas, observando si las partes están cumpliendo con el deber de conducta de comportarse con corrección y lealtad en el tráfico jurídico, tomando como punto de referencia los deberes secundarios de conducta, tales como el deber de información, el deber de consejo, entre otros, y las características de las cláusulas abusivas decantadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. De acuerdo a la regla de experiencia, es de pleno conocimiento que los contratos de prestación de servicios profesionales, generalmente son elaborados por el contratante, de manera que,

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

aunque en teoría sea un acuerdo de voluntades, en pocas ocasiones se le da la oportunidad al contratista de coescribir o modificar aquellas cláusulas que encuentra desfavorables dentro de la relación contractual. Este tipo de contratos se caracteriza porque las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro no tiene el poder de introducirle modificaciones. Al encontrarnos frente a un contrato de prestación de servicios profesionales, el contratista lo que busca es generar ingresos que le permitan su propia subsistencia y la de su familia, por lo que, si no quiere aceptarlas, debe renunciar a contratar, lo cual es conocido técnicamente como un contrato de adhesión. Así lo entiende la Corte Constitucional en la Sentencia T-795 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: “son cláusulas abusivas, los acuerdos cuyos términos son impuestos a una de las partes sin que esta tenga la posibilidad de discutir las condiciones bajo las cuales se obliga”. Esta posición de comodidad entre las partes, le permite al contratante estructurar el contrato de prestación de servicios con un buen número de cláusulas que le favorecerán no solo en el decurso normal de la relación contractual, sino en un eventual litigio, como es el caso, donde el Centro de especialistas CEDES, pretende que, el Dr. JUAN CARLOS CORREA lo mantenga indemne contra todo reclamo, queja o acción legal y además de ello, pretende efectuar deducciones de sus honorarios, siendo este un hecho decantado por la jurisprudencia como un verdadero acto de mala fe, que constituye una cláusula abusiva dentro del contrato de prestación de servicios profesionales. Por otro lado, tenemos que el numeral primero del artículo 95 de la Constitución Política establece que entre los deberes de las personas y del ciudadano se encuentran el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, deber que se encuentra en consonancia con la concepción del principio de buena fe en su vertiente objetiva. Por su parte, el Código Civil en su artículo 1519 define que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación y en su artículo 1741 preceptúa que la nulidad producida por objeto ilícito es nulidad absoluta. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada anteriormente la jurisprudencia en la relación entre particulares, en la que ninguna de las partes ostenta la calidad de comerciante y no estando en una relación que se encuentre enmarcada en el estatuto del consumidor, ha sancionado las cláusulas abusivas con la nulidad absoluta bajo el siguiente esquema racional: “el Tribunal encuentra que la cláusula, en cuanto implica abuso del derecho y de la posición dominante contractual, viola la prohibición constitucional en el número 1 del artículo 95 de la Constitución Política; tiene por tanto objeto ilícito (...) y adolece de nulidad absoluta”. Por todo lo relatado anteriormente, se concluye que el clausulado descrito en el OTROSI firmado el día 19 de septiembre de 2017 entre el Centro de Especialistas CLINICA CEDES y el Dr. JUAN CARLOS CORREA (No. 1, que contiene la cláusula 13 del contrato de prestación de servicios suscrito entre el llamante y el llamada en garantía), no fue negociada de manera individual, violenta la buena fe comercial, y genera un desequilibrio relevante en los derechos y obligaciones de las partes del contrato, por lo anterior se solicita se declare la nulidad absoluta de dicho otro si por tratarse de una cláusula abusiva que favorece desproporcionalmente a una de las partes, en este caso, el Centro de especialistas CLINICA CEDES.

2.- NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DEL DR. JUAN CARLOS CORREA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CLINICA CEDES LTDA.

Al respecto, es prudente resaltar lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, donde el legislador establece la figura del llamamiento en garantía, reseñando:

“Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

Cel. 3212683537. E-mail: asjugu01@gmail.com
Dir. Cl 7 No. 11-114 Piso 2, Oficina 6, Edificio Doña Cándida.
Riohacha- La Guajira

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Como vemos, esta figura jurídica establece que, quien pretenda realizar tal solicitud de llamamiento a un tercero, debe afirmar y tener un derecho legal o contractual, para exigir de ese tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia desfavorable. PUES BIEN, COMO PRIMER PUNTO CONSIDERAMOS PRUDENTE RECORDAR QUE, EN LA ACTUALIDAD, NO HAY LEY O NORMA JURÍDICA QUE PRESCRIBA EL DERECHO A LLAMAR EN GARANTÍA POR PARTE DE LA INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD FRENTE LOS MEDICOS QUE POR CUALQUIER MOTIVO BRINDEN SUS SERVICIOS EN SUS INSTALACIONES. En el caso concreto, la Clínica Cedés, NO tiene derecho legal para formular y sacar adelante el presente llamamiento en garantía contra mi representado Dr. JUAN CARLOS CORREA en su calidad de médico, pues NO existe norma que así lo regule. Ahora bien, como segundo punto, vemos que el llamante en garantía sustenta su llamamiento en un contrato de prestación de servicios y otro si, ultimo clausulado este que como ya vimos debe ser declarado como abusivo, por lo que no existe obligación por parte de mi poderdante de responder ante la Clínica Cedés, frente al llamamiento en garantía que esta última hace, por lo que en la sentencia se debe desestimar el presente llamamiento.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito señor Juez se decreten las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PETICIÓN

1. Se declare la nulidad absoluta del otro si OTROSI firmado el día 19 de septiembre de 2017 por el Centro de Especialistas CLINICA CEDES y el Dr. JUAN CARLOS CORREA (No. 1, que contiene la cláusula 13 del contrato de prestación de servicios suscrito entre el llamante y la llamada en garantía), por tratarse de una cláusula abusiva que favorece desproporcionalmente a una de las partes, en este caso, el Centro de especialistas CLINICA CEDES.
2. Se desestimen las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el Centro de Especialistas CLINICA CEDES y el Dr. JUAN CARLOS CORREA.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales.

Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte llamante.

Interrogatorio de parte.

Solicito se sirva citar a interrogatorio de parte a la representante legal de la Clínica CEDES para que absuelvan cuestionario que se le formulará y relate todo lo que sepa y conste sobre la relación contractual entre las partes, quien puede ser citada a través del correo electrónico asistente@clinicacedes.com

Interrogatorio de parte del Dr. Juan Carlos Correa.

Cel. 3212683537. E-mail: asjugu01@gmail.com
Dir. Cl 7 No. 11-114 Piso 2, Oficina 6, Edificio Doña Cándida.
Riohacha- La Guajira

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

Solicito que sea citado para declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación de esta.

Declaración de parte del Dr. Juan Carlos Correa.

Solicito que sea citado para declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación de esta, con base en lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P.

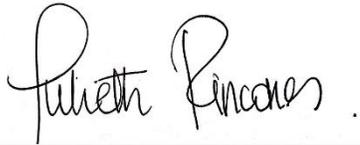
ANEXOS

Ténganse como anexos los documentales y periciales enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi defendido las recibirá en la calle 7 # 11-114 Edificio Doña Cándida Oficina 08 y en el correo electrónico asjugu01@gmail.com

De usted, cordialmente:



JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO
C.C.: 1.082.869.063 de Santa Marta.
T.P.: 225124 del C.S. de la J.

(Sin asunto)

Atlantico Guajira <asjugu01@gmail.com>

Mar 27/09/2022 16:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha

<j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cedesclinica@gmail.com

<cedesclinica@gmail.com>;alariomo@gmail.com <alariomo@gmail.com>;lexrecaudosas@gmail.com

<lexrecaudosas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (693 KB)

CONTESTACIÓN JUAN CARLOS LLAMAMIENTO - Revisado.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

La Guajira.

Rad. 2021-0048.

Llamante en garantía: CLÍNICA CEDES

Llamado en garantía: JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, La Guajira; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **apoderada del Dr. Juan Carlos Correa Henríquez**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de la oportunidad procesal conferido en auto del 06 de Septiembre de 2022, me permito presentar contestación del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Cedes a mi prohijado Dr. Juan Carlos Correa.

Anexo memorial.

Cordialmente,

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

C.C. No.: 1.082.869.063 de Santa Marta.